

Doctor

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-021-2025-00010-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: DANIEL MONTEALEGRE NAVIA Y OTROS
milenaacosta62@outlook.com
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO - APODERADO
repare.felipe@gmail.com
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA –
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
SBS SEGUROS
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
notificaciones@solidaria.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com,
siniestros.co@chubb.com
ASUNTO: Contestación de Demanda – Juzgado Veintiuno Contencioso
Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Auto
Interlocutorio No. 060 del 24 de Enero de 2025, Poder y
Antecedentes Administrativos.

DIEGO CADAVID ROLDAN, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.901, expedida en Jamundí, Valle del Cauca, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como consta en el poder y anexos que se adjunta, otorgado por la doctora **ANA CATALINA CASTRO LOZANO**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali (Valle), en su condición de Directora del Departa-

mento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Alcaldía de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y posesionada con el acta No. 725 del 8 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Señor Alcalde ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.453.964 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y representante legal del mismo, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0010 del 3 de enero de 2024 *“por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones”* con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el debido acatamiento y en el plazo útil, me permito pronunciarme en los términos requeridos mediante Auto Interlocutorio N° 060 de fecha Veinticuatro (24) de Enero Dos Mil Veinticinco (2025), me dirijo a usted con el objeto de contestar la demanda contenida en medio de control Reparación Directa de la referencia, la cual fue formulada ante Usted, por el doctor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.836.087 expedida en Cali y Tarjeta Profesional N° 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor Daniel Montealegre Navia (Lesionado) Ana Milena Acosta Tombé (Esposa) y Andrea Montealegre (Hija), en la siguiente manera:

(I) OPORTUNIDAD

Conforme a los anexos de la demanda, tenemos que la demanda fue radicada el 20 de enero de 2025 y que la misma fue admitida mediante – Auto Interlocutorio No. 060 del 24 de enero de 2025 por el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali, y se surtió la notificación personal de la demanda el día 27 de enero de 2025 mediante comunicación electrónica.

Acorde con lo anterior, se tiene que el término para contestar la demanda corrió a partir del día 30 de enero de 2025, y que según lo dispuesto en el mismo auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corriendo así los términos para contestar la demanda hasta el día 12 de marzo de 2025, es decir que la siguiente contestación se presenta dentro del plazo legal debidamente otorgado, téngase por contestada el medio de control de reparación directa dentro del término legal.

(II) A LAS PRETENSIONES

Desde ya debo manifestar que me opongo a las pretensiones alegadas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali en la demanda, toda vez que no se observa y se acredita que los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada de las lesiones sufridas por el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA (Lesionado) identificado con CC. 16.584.726 el **08 de julio del 2023** a causa de la imprudencia del Agente de policía y conductor del vehículo de placa RDM23F, persona que es ajena al Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo así, y en vista que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad fáctica y jurídica del daño en contra del Distrito de Santiago de Cali, deben desestimarse las pretensiones, igualmente me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

“4.1). Que se declare administrativamente responsable al 1) Distrito **Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Eder o quien haga sus veces, 2). **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) Aseguradora **Solidaria de Colombia S.A.** Identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregón Trillos o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. 6) **La Nación-Ministerio de defensa de Colombia-Policía Nacional De Colombia**, con NIT 900.968.320-1., 7) **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (Aseguradora de la motocicleta RDM23F)** identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces por los perjuicios causados a Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) como consecuencia de las lesiones de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados derivados de las lesiones de DANIEL MONTEALEGRE NAVIA (Lesionado) identificado con CC. 16.584.726 el 08 de julio del 2023 a causa la imprudencia del Agente de policía y conductor del vehículo de placa RDM23F.” (Sic)

“4.2). Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Eder o quien haga sus veces, 2). **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No.860.524.654 6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520 - 6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregon Trillos o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. 6) **La Nación - Ministerio de defensa de Colombia - Policía Nacional De Colombia**, con NIT 900.968.320 – 1, 7) **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (Aseguradora de la motocicleta RDM23F)** identificada con NIT No.860.524.654 - 6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:” (Sic)

“4.3). LUCRO CESANTE:

A favor de la víctima directa:

*Daniel Montealegre Navia (Víctima Directa). Por la suma equivalente a **Doscientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos veintiocho pesos 254.471.528.** o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.” (Sic)*

“4.4). PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 143.050.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.” (Sic)

“4.5). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las siguientes personas:

Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 143.050.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.” (Sic)

“4.6). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 143.050.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.” (Sic)

“4.7) DAÑO A LA SALUD:

A favor de la víctima directa:

Daniel Montealegre Navia, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$143.050.000 o el mayor valor que resulte probado.”

“4.8) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene 1) Distrito **Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Eder o quien haga sus veces, 2). **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) **CHUBB Seguros Colombia S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregon Trillos o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. 6) **La Nación - Ministerio de defensa de Colombia- Policía Nacional De Colombia**, con NIT 900.968.320-1., 7) Aseguradora **Solidaria de Colombia S.A. (Aseguradora de la motocicleta RDM23F)** identificada con NIT No.860.524.654- 6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. para que, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad."

4.9) CONDENAS DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Eder o quien haga sus veces, 2). **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o por quien haga sus veces; 3) **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No.860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces; 4) **CHUBB Seguros Colombia S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860034520 - 6, representada legalmente por Manuel Francisco Obregon Trillos o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. 6) **La Nación-Ministerio de defensa de Colombia - Policía Nacional De Colombia**, con NIT 900.968.320 - 1. , 7) **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (Aseguradora de la motocicleta RDM23F)** identificada con NIT No.860.524.654 - 6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores pretensiones invocadas por los accionantes en la demanda que nos ocupa, el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable por los perjuicios causados a Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombé (Esposa) y Andrea Montealegre (Hija), como consecuencia de las lesiones, perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados, derivados de la situación de DANIEL MONTEALEGRE NAVIA (Lesionado) identificado con CC. 16.584.726 por los hechos ocurridos el 08 de julio del 2023, a causa de la presunta imprudencia del agente de policía y conductor del vehículo - Motocicleta de placa RDM23F, tal como lo indican los accionantes en el presente medio de control, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que el Distrito Especial de Santiago de Cali, dando aplicación al Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016, Decreto No. 4112.010.20.0025 de enero 12 de 2024 modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0438 de junio 04 de 2024; en el marco de la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen, expide y suscribe todos los actos, instrumentos, documentos pre contractuales, contractuales y post contractuales de acuerdo a las necesidades previstas en cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo de cada administración y los programas de “Vigilancia y Prevención del Delito”, en los cuales se busca el fortalecimiento de la seguridad ciudadana a través de acciones integrales para enfrentar las diferentes tipologías del delito y los flagelos sociales que atentan contra la integridad y el bienestar de la ciudadanía caleña.

Que el objetivo de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo del Distrito Especial de Santiago de Cali, es trabajar armónicamente con los diferentes organismos públicos e instituciones de seguridad y defensa (MECAL - Policía Nacional, Escuela Militar de Aviación – EMAVI, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia), para brindar a la población caleña mejores condiciones de convivencia ciudadana.

Que, dentro de las estrategias de fortalecimiento a los diferentes Organismos de Seguridad Públicos e instituciones de seguridad y defensa, que desarrolla la Secretaría de Seguridad y Justicia, se encuentra la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI - MECAL.

Que el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, ha adquirido en diferentes ocasiones bienes muebles - vehículos, entre otros motocicletas, las cuales han sido entregadas de manera real y materialmente a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en calidad de Contrato de Comodato o Préstamo de Uso, con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso, con el fin de que esta institución cumpla con los fines y cometidos estatales, como son salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de la personas; prevenir la comisión de ilícitos, así como mantener el orden y la paz públicos en el territorio.

Sin embargo, en la revisión efectuada al Registro Único Nacional de Tránsito – R.U.N.T., para confirmar la procedencia y titularidad del vehículo oficial – Motocicleta de placas RDM23F, conducido por el señor YONATHAN ANDRES SAMBONÍ BUITRÓN, el cual está involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de Julio de 2023 en el Distrito Especial de Santiago de Cali - intersección de la carrera 16 con calle 33 A, donde resultó lesionado el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA quien conducía la motocicleta de placas HTD65A, y que da origen a la presente acción constitucional, se obtu-

vo la siguiente información:

Placa de Vehículo:	RDM23F
Número de Licencia de Tránsito:	10022291359
Estado:	Activo
Tipo de servicio:	Oficial
Clase de vehículo:	Motocicleta
Marca:	Honda
Línea:	XRE300 ABS
Modelo:	2021
Color:	Verde Limón Policía
Número de motor:	ND12E2M201724
Número de Chasis:	9C2ND1220MR201695
Número de Vin:	9C2ND1220MR201695
Cilindraje:	291
Tipo de Carrocería:	Sin carrocería
Tipo de combustible:	Gasolina
Fecha de Matrícula Inicial:	18/02/2021
Autoridad de Tránsito:	Secretaría Tránsito y Transporte
Madrid	Departamento de Cundinamarca

Por otra parte, mediante correo institucional la Secretaría de Seguridad y Justicia le solicitó a la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios – U.A.G.B.S., que certificara si el vehículo de las características citadas en precedencia hace parte del inventario automotor del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con las funciones que le otorgan los numerales 1 y 8 del artículo 98 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 que a la letra dicen:

“1. Formular, liderar y ejecutar estrategias encaminadas al registro, uso, administración, mantenimiento, aseguramiento y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali.

8. Mantener actualizado y sistematizado el inventario de los bienes muebles de la Alcaldía de Santiago de Cali.”(Sic)

A este requerimiento dio respuesta la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios – U.A.G.B.S. manifestando mediante correo institucional lo siguiente:

“De acuerdo a la consulta realizada a la base de datos del parque automotor del Distrito de Santiago de Cali, la motocicleta referenciada no hace parte del inventario de vehículos pertenecientes a esta entidad territorial.

En la consulta arrojada en el sistema RUNT, la motocicleta en mención figura matriculada a nombre del municipio de Madrid, Cundinamarca, adjunto pantallazo” (Sic).

De la anterior información se concluye que el vehículo Oficial – Motocicleta de placas RDM23F, fue matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Madrid – Cundinamarca, lo cual a todas luces desvirtúa la afirmación hecha por el convocante en el hecho 10 de la demanda cuando afirma: *“Al momento del accidente el vehículo de placa RDM23F era propiedad del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.” (Sic)*

Las anteriores son las razones de orden legal y factico por las cuales este apoderado evidencia que la entidad territorial ha cumplido con sus deberes y responsabilidad legales y en tal caso, se opone a las pretensiones expuestas en el presente medio de control.

Sobre el particular, resulta claro igualmente que el accionante, no aporta pruebas suficientes que permitan evidenciar y demostrar responsabilidades del Distrito Santiago de Cali, o que se haya vulnerado derecho alguno, de los esgrimidos.

Por otra parte, es oportuno precisar, que en repetidas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

“...para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber(...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...) (SIC).

Asimismo, el accionante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho generador de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (SIC).

Por lo manifestado anteriormente solicito su señoría no acceder a las presentes pretensiones.

Finalmente, su señoría, de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, las llamadas a hacerse cargo de la condena son las Compañías de Seguros y a la casa principal y/o sucursal de Cali, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la Doctora **ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como Coaseguradoras a la Compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 860.037.707-9, representada legalmente por el Doctor **ANDRES MAURICIO BERNATE ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.233, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT No. 860.524.654-6, representada legalmente por el Doctor **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922, o quien haga sus veces al momento de la notificación y a la Compañía **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por el Doctor **MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.151.183, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurren al pago parcial o total de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que con dichas entidades el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió la póliza No 1507223000670, con vigencia 01de marzo de 2023 a 16 de noviembre de 2023; cuya copia acompaño junto con sus anexos, Póliza vigente para la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

Las referidas pólizas cubren cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos, entre el 01 de marzo de 2023 a 16 de noviembre de 2023, incluyendo amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucrocesante, que cause a terceros el asegurado, Para tales afectos, con la presente contestación de demanda también se formula demanda de llamamiento en garantía contra la sociedad aseguradora.

(III) FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS

1. *“El 08 de julio del 2023 aproximadamente a las 14:00 horas, ocurre un accidente de tránsito entre el vehículo de placa RDM23F, conducido por Yonathan Andrés Samboni Buitrón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1002807748, y el vehículo de placa HTD65A, conducido por la víctima Daniel Montealegre Navia.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, toda vez que accidente en mención está relacionado con un vehículo (motocicleta) que es ajeno al Distrito Especial de Santiago de Cali

pues no hace parte de su parque automotor, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que los actores prueben su dicho de conformidad con los medios de prueba que el ordenamiento jurídico les otorga bajo los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

2. *“Al momento del accidente Daniel Montealegre Navia (Victima Directa) tenía 66 años.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, ya que se refiere a circunstancias personales de los demandantes, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que los actores prueben su dicho de conformidad con los medios de prueba que el ordenamiento jurídico les otorga bajo los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

3. *“Daniel Montealegre Navia es Papá de Andrea Montealegre Acosta.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, toda vez que se refiere a circunstancias personales de los demandantes, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que los actores prueben su dicho de conformidad con los medios de prueba que el ordenamiento jurídico les otorga bajo los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

4. *“Daniel Montealegre Navia es Compañero permanente de Ana Milena Acosta Tombe.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que no obra dentro de las pruebas aportadas por los accionantes, documento que acredite el vínculo que tiene la señora Ana Milena Acosta Tombé presuntamente como compañera permanente del señor Daniel Montealegre Navia, de manera que los actores prueben su dicho de conformidad con los medios de prueba que el ordenamiento jurídico les otorga bajo los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

5. *“Daniel Montealegre Navia (Victima Directa) al momento del accidente se desempeñaba como mensajero, producto de su trabajo devengaba la suma de un salario mínimo más prestaciones sociales como concepto de salario.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, debido a que en el material probatorio aportado en la demanda no obra un documento idóneo (certificación laboral) donde conste esta condición, por lo tanto, los demandantes deberán probar esta circunstancia de conformidad con los medios de prueba que el ordenamiento jurídico les otorga, bajo los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

6. *“El 08 de julio del 2023 aproximadamente a las 14:00 horas, se desplazaba el señor Daniel Montealegre Navia en calidad de conductor de la motocicleta de placa HTD65A , por la Carrera 33ª sentido Norte – Sur de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, toda vez que por tratarse de una situación ajena al Distrito Especial de Santiago de Cali no se tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro; me atengo a lo que sea probado dentro del presente proceso, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que los actores prueben su dicho de conformidad con los medios de prueba que el ordenamiento jurídico les otorga bajo los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia.

7. *“El 08 de julio del 2023 aproximadamente a las 14:00 horas, el señor Yonathan Andrés Samboni Buitrón conductor del vehículo de placa RDM23F , se desplazaba en exceso de velocidad por la carrera 15 sentido Oriente – Occidente de la ciudad de Cali.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, esta circunstancia deberá ser probada por los demandantes teniendo en cuenta el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito que conoció el caso.

8. *“El 08 de julio del 2023 aproximadamente a las 14:00 horas, el semáforo de la Carrera 14 Sentido Oriente – Occidente de la ciudad de Cali, se encontraba en Rojo.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, toda vez que por tratarse de una situación ajena al Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro; me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. *“El 08 de julio del 2023 aproximadamente a las 14:00 horas, la víctima, Daniel Montealegre Navia en calidad de conductor de la motocicleta de placa HTD65A, al llegar a la intersección de la Carrera 16 calle 33ª de la ciudad de Cali - Valle del Cauca es impactado por el vehículo de placa RDM23F.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, toda vez que por tratarse de una situación ajena al Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro; me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. *“Al momento del accidente el vehículo de placa RDM23F era propiedad del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.”*

RESPONDE: NO ES CIERTO, toda vez que la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios – U.A.G.B.S., organismo de la administración distrital de Santiago de Cali, el cual de conformidad con el numeral 8 del artículo 98 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 debe *“Mantener actualizado y sistematizado el inventario de los bienes muebles de la Alcaldía de Santiago de Cali.”*(Sic), para confirmar la procedencia y titularidad del vehículo oficial – Motocicleta de placas RDM23F, conducido por el señor YONATHAN ANDRES SAMBONÍ BUITRÓN, el cual resultó involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de Julio de 2023 en el Distrito Especial de Santiago de Cali - intersección de la carrera 16 con calle 33 A, donde sufrió lesiones el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA quien conducía la motocicleta de placas HTD65A, mediante correo institucional manifestó:

“De acuerdo a la consulta realizada a la base de datos del parque automotor del Distrito de Santiago de Cali, la motocicleta referenciada no hace parte del inventario de vehículos pertenecientes a esta entidad territorial.

En la consulta arrojada en el sistema RUNT, la motocicleta en mención figura matriculada a nombre del municipio de Madrid, Cundinamarca, adjunto pantallazo” (Sic).

En virtud de lo anterior, opera para el presente caso la figura jurídica del Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

11. *“Al momento del accidente el agente de Policía Yonathan Andrés Samboni Buitrón, identifica con cédula de ciudadanía N° 1002807748, se encontraba adscrito al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.”*

RESPONDE: NO ES CIERTO, los agentes de policía no están adscritos ni vinculados laboral ni contractualmente con el ente territorial – Distrito Especial de Santiago de Cali, sino a la Policía Nacional, operando para el presente asunto la figura jurídica del Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

12. *“Producto del fuerte impacto causado por la falla del servicio, la víctima fue trasladada en ambulancia hasta la Clínica Cali para la gente de la ciudad de Cali donde le diagnosticaron: “Trauma craneo encefálico, Trauma cervical, Trauma de Hombro, brazo, codo, antebrazo y Muñeca derecha, Trauma Cerrado de Tórax, Trauma cerrado de Abdomen, Trauma de Pelvis, Trauma en Muslo Izquierdo y Trauma en Rodilla Izquierda”.*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez el Despacho Judicial revise la historia clínica aportada por los demandantes.

13. *“Daniel Montealegre Navia se encuentra incapacitado desde el 08 de julio del 2023, hasta el 12 de diciembre del 2023.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez el Despacho Judicial revise la historia clínica aportada por los demandantes.

14. *“Al momento del accidente, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se encontraban asegurado con la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A. con la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.”*

RESPONDE: ES CIERTO.

15. *“Al momento del accidente, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali se encontraban asegurado con la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707 - 9, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.”*

RESPONDE: ES CIERTO.

16. *“Al momento del accidente, el Distrito **Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** se encontraban asegurado con la compañía ASEGURADORA **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. 860.524.654-6, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.”*

RESPONDE: ES CIERTO.

17. *“Al momento del accidente, el Distrito **Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** se encontraban asegurado con la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.”*

RESPONDE: ES CIERTO.

18. *“Al momento del accidente el vehículo de placa RDM23F se encontraba asegurado con la compañía ASEGURADORA **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.”*

RESPONDE: ES CIERTO.

19. *“La víctima fue calificada ante la Junta Regional de invalidez del Valle para la con un porcentaje de P.C.L. del 14,94%.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

20. *“Como consecuencia del accidente de tránsito, Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) han tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció Daniel Montealegre Navia.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que son circunstancias personales de los demandantes que deberán probar mediante los medios probatorios establecidos por la ley.

21. *“Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado del actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, los demandantes Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) se les han alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de las lesiones que padeció.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que son circunstancias personales de los demandantes que deberán probar mediante los medios probatorios establecidos por la ley.

22. *“A la fecha de la presentación de la demanda, el convocante no ha recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de la entidad convocada, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por José Luis Ríos Sandoval.”*

RESPONDE: NO CONSTITUYE UN HECHO, DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

23. *“Los demandantes por los hechos anteriores han sufrido angustia, dolor, tristeza, incertidumbre y mucho miedo.”*

RESPONDE: NO ME CONSTA, me atengo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que son circunstancias personales de los demandantes que deberán probar mediante los medios probatorios establecidos por la ley.

(IV) REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la

estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, el resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración¹

En virtud de lo anterior y como se dijo en precedencia, para el presente caso operan dos situaciones concretas con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de Julio de 2023 en el Distrito Especial de Santiago de Cali - intersección de la carrera 16 con calle 33 A, donde resultó lesionado el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA quien conducía la motocicleta de placas HTD65A:

- Que la Motocicleta de placas RDM23F, no es de propiedad de Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Que el señor YONATHAN ANDRES SAMBONÍ BUITRÓN, quien conducía el vehículo que está involucrado en el presente medio de control, no está vinculado a la planta de cargos del Distrito Especial de Santiago de Cali.

(V) EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto 2080 de 2021 en su artículo 40 Numeral 1 es claro en señalar como excepción previa la de falta de legitimación en la causa, la cual debe ser resuelta por el Juzgador en la audiencia inicial.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia existen dos clases de falta de legitimación en la causa: la de hecho y la material, entiendo a la primera como un

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz Radicación: 23001233100019970893401

requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos y la segunda como un requisito para la prosperidad de las pretensiones contra quien se demanda²; y aunque existen despachos judiciales que consideran que la falta de legitimación en la causa material debe ser resuelta en la sentencia de fondo, de manera respetuosa considero que en el presente asunto es evidente que los hechos que se alegan en la presente demanda fueron ocasionados por terceros ajenos al Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual el Municipio de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los daños acá alegados; siendo así, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que rigen a la administración de justicia, considero que el honorable Juez se encuentra facultado para desvincular al Distrito de Santiago de Cali del presente asunto en la audiencia inicial.

Ahora debe precisarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material; el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

“(…)

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado que consiste en:

“(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)³

Continúa la Corporación indicando que:

“(…) Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta

² Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, providencia del 30 de enero de dos mil trece (2013), proceso radicado al número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610),

³ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Citada en Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala delo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000- 1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN –

clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto⁴

Para el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Policía Nacional son entidades totalmente diferentes, que gozan de personería y autonomía jurídica, por lo que una no podrá responder por las obligaciones de otra, siendo así, al no tener el Distrito Especial de Santiago de Cali, la responsabilidad de las acciones u omisiones de los agentes de policía en ejercicio o no de sus funciones.

Hay que distinguir que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es un ente territorial, producto de la descentralización territorial de la constituyente del 1991, y que encuentra su fundamento desde el artículo primero *ibidem*, y la Policía Nacional a la luz del artículo 218 de la Constitución Política “*es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*”

Así mismo, la Ley 62 de 1993 “*Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República*” señala que la naturaleza de la Policía Nacional, al tenor del artículo 218 superior, y además, se indica que esta se encuentra subordinada al Presidente de la República, como su suprema autoridad, atribución que podrá ejercer a través del Director General de la Policía y del Ministerio de Defensa Nacional, siendo este último quien tiene la dirección y mando a través del ministro de defensa. Por lo tanto, es la Policía Nacional una entidad perteneciente al sector central, del orden nacional del Estado Colombiano.

Con lo anterior, claramente se puede apreciar en el sub lite que los daños sufridos por los demandantes acaecen a la responsabilidad de un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, por lo que puede concluirse que en el sub lite no existe obligación alguna de la entidad que represento, razón por la cual solicito respetuosamente se

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de Noviembre de 2009, expediente: 18163.

declare probada esta excepción y se exonere a mi representada de toda responsabilidad, toda vez que es la nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional quienes están llamados a responder por el hechos en que estuvo vinculado el agente de policía YONATHAN ANDRÉS SAMBONI.

De fondo:

HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con lo manifestado en la demanda se observa que el daño que aquí se pretende indemnizar, consistente en que se responsabilice al ente territorial que represento por los hechos ocurridos el día 8 de Julio de 2023, por los perjuicios causados a Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) como consecuencia de las lesiones de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados derivados de las lesiones de DANIEL MONTEALEGRE NAVIA (Lesionado) identificado con CC. 16.584.726 el 08 de julio del 2023 a causa la imprudencia del Agente de policía y conductor del vehículo de placa RDM23F, ante lo cual como apoderado de la entidad demanda invoco la presente causal de exoneración, toda vez que el daño ocasionado proviene de la acción directa de un tercero ajeno al Distrito Especial de Santiago de Cali.

El Consejo de Estado ha sostenido:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal. Además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas.” (Sic)

En el caso que es materia de litigio, dentro del acervo probatorio obrante en el expediente se tiene:

- Que el accidente en el cual resultó lesionado el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA, fue consecuencia exclusiva de la actuación del conductor de la motocicleta placa RDM23F, el señor YONATHAN ANDRÉS SAMBONI BUITRÓN, servidor público vinculado a la Policía Nacional y no al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien presuntamente incurrió en una conducta imprudente, infringiendo las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, lo cual

trajo como resultado la realización del daño, tal como está consignado en el IPAT No. A001527230 del 8 de julio de 2023 por la autoridad de tránsito que conoció el caso.

- Que el conductor del vehículo de placa RDM23F, implicado en el siniestro transgredió con su deber de transitar a una velocidad prudente o con la atención debida, generando de manera exclusiva el resultado dañoso, que, al tratarse de un hecho atribuible únicamente a un tercero, sin nexo de imputación con el Distrito de Santiago de Cali, se configura una causal de exoneración de responsabilidad.
- Además, es importante precisar que el vehículo de placa RDM23F, implicado en el siniestro, no es de propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali sino de la Policía Nacional, tal como se expresó en los acápites de las pretensiones y los hechos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que en el sub lite el daño demandado fue causado de manera total y exclusiva por un particular ajeno a este Distrito, es razón suficiente para declarar probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO, y exonerar de responsabilidad a mi representada, la cual no sobra repetir, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. -

Sobre la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio de la Administración, en sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, con ponencia del consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.”
(/SIC)

*“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala. (SIC)*

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.” (SIC)

“Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.” (SIC)

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (SIC)

“En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).” (SIC)

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

En este caso que nos ocupa, no se ha probado la existencia de un nexo causal que admita atribuir el daño al Distrito Especial de Santiago de Cali, como se ha expresado en precedencia, toda vez que incumbe a la parte demandante probar que la entidad incurrió en una conducta eficiente y determinante en la producción del daño, lo cual no ha sido justificado en el proceso.

Por el contrario, de las aseveraciones de la parte demandante se desglosa que el perjuicio tuvo su génesis como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que estuvieron vinculados el señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA y un tercero ajeno al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sin que este haya tenido alguna acción u omisión que pueda considerarse como un hecho determinante para la causación de los daños alegados.

Por consiguiente, resultan insuficientes la intención de atribuir el daño y consecuentemente la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, si se tiene en cuenta que a partir del IPAT arrimado al proceso, el demandante invoca un accidente de tránsito, pero no se acredita el nexo causal entre las lesiones del señor DANIEL MONTEALEGRE NAVIA y una supuesta falla del servicio por parte del ente territorial.

Los accionantes basan su requerimiento únicamente en el Informe No. A001527230, del que ni siquiera hubo participación por acción u omisión por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, confirmando el buen estado de la vía, la buena iluminación y señalización.

En ese orden, dentro del proceso no se ha acreditado que la entidad tenga un nexo causal con los hechos que son motivo de la presente demanda.

Nexo causal:

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. En este caso reiteramos que, al Distrito Especial de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos materia de la presente convocatoria.

Y es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. **Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.**

En este caso el resultado dañoso que se pudo haber ocasionado presenta que es como consecuencia del **hecho de un tercero**, lo cual rompe necesariamente con el nexo causal que la parte convocante le pretende endilgar a la municipalidad por la falta o falla del servicio.

INNOMINADA.

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

(VII) FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

Pretende el apoderado de las partes demandantes que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la suma de Mil Seiscientos Setenta y Siete Millones Setenta y Un Mil Quinientos Veintiocho pesos (\$ 1.677.071.528), determinados así: 1) Perjuicios Materiales: 178,76 SMLMV = \$ 254.471.528, 2) Perjuicios Morales: 500 SMLMV = \$ 427.050.000, 3) Daño a la vida de relación: 500 SMLMV = \$ 427.050.000, 4) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 500 SMLMV = \$ 427.050.000 y 5) Daño a la Salud: 100 SMLMV = \$ 142.350.000. por los perjuicios causados a Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) Y Andrea Montealegre (Hija) como consecuencia de las lesiones de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados derivados de las lesiones de DANIEL MONTEALEGRE NAVIA (Lesionado) identificado con CC. 16.584.726 el 08 de julio del 2023 a causa la imprudencia del Agente de policía y conductor del vehículo de placa RDM23F, hechos que no pueden ser imputables al Distrito Especial de Santiago de Cali, (i) porque no fue el perpetrador de estos, así como a ninguno de sus servidores públicos, es decir estos hechos son imputables a un tercero, frente a esto el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido⁵

“(...) El hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible. El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La imprevisibilidad no significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administraciones insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración.” (SIC)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Exp.39063 del 26 de febrero de 2021, radicación numero: 08001-23-31-000-200101676-01 Actor: Arquiglass del Caribe Ltda. Demandado: Nación- Ministerio de defensa, Policía Nacional, Consejero Ponente, Guillermo Sánchez Luque.

Con lo anterior tenemos el pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien establece que se exige como causal de exoneración de responsabilidad cuando el hecho es perpetrado por un tercero y que este hecho debe ser imprevisible e irresistible tal y como sucedió en el presente asunto

Porque el Distrito Especial de Santiago de Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, ~~tal~~ vez que, si bien es cierto a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, ha adquirido en diferentes ocasiones bienes muebles - vehículos, entre otros motocicletas, las cuales han sido entregadas de manera real y materialmente a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en calidad de Contrato de Comodato o Préstamo de Uso, con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso, con el fin de que esta institución cumpla con los fines y cometidos estatales, como son salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de la personas; prevenir la comisión de ilícitos, así como mantener el orden y la paz públicos en el territorio, el vehículo de placa RDM23F conducido por el señor Yonathan Andrés Samboni Buitrón el 08 de julio del 2023 aproximadamente a las 14:00 horas, que presuntamente se desplazaba en exceso de velocidad por la carrera 15 sentido Oriente – Occidente de la ciudad de Cali, no es de propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como fue informado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios, organismo encargado Mantener actualizado y sistematizado el inventario de los bienes muebles de la Alcaldía de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 98 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016.

Con lo manifestado anteriormente se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ya que dicho ente territorial no participó de manera directa e indirecta en la causación del daño alegado en la presente demanda, razón por la cual solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda en contra de este Distrito que represento.

(VII) PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Consulta ciudadana R.U.N.T.
- Respuesta correo electrónico Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

ANEXO

Honorable Juez a la presente contestación la acompaño con:

- 1) Los relacionados en el acápite de pruebas.

Traslado de Llamamiento en garantía a las Compañías de Seguros y a la casa principal y/o sucursal de Cali, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la Doctora **ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como Coaseguradoras a la Compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 860.037.707-9, representada legalmente por el Doctor **ANDRES MAURICIO BERNATE ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.233, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT No. 860.524.654-6, representada legalmente por el Doctor **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922, o quien haga sus veces al momento de la notificación y a la Compañía **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por el Doctor **MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.151.183, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurren al pago parcial o total de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que con dichas entidades el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió la póliza No 1507223000670, con vigencia 01 de marzo de 2023 a 16 de noviembre de 2023; cuya copia acompaño junto con sus anexos, Póliza vigente para la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

- Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por el Doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO Directora Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Dr. ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCES, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO.

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

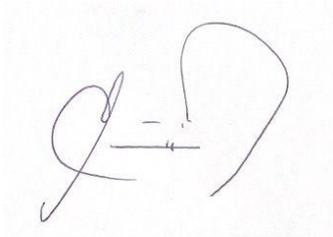
Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal: E-mail: dicarol64@hotmail.com _
teléfono 314-2501787

Al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali- E-mail:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente,



DIEGO CADAVID ROLDÁN
C.C. No. 16.823.901
TP No. 73.729 del C S de la J.